



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 7063

EXPEDIENTE NÚMERO: 32006/2022.

**AUTOS: “FUNES, ANGELA LORENA C/ PROVINCIA ART S.A. C/
PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348”**

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 25 de marzo de 2022 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estableció que la Sra. FUNES no posee Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, como consecuencia del accidente sufrido el 19 de noviembre de 2019, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios a fs. 154/176 (v. escrito digitalizado el 30/3/2022).

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por la recurrente.

El experto dictamina que la actora presenta: - Lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas que la incapacita físicamente en el 5% de la T.O. Concluye que, con incidencia de los factores de ponderación, la incapacidad física de la demandante asciende a 6,05% de la T.O. (v. fs. 83/113 foliatura digital).

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria en lo atinente a la incapacidad física, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

en los exámenes clínicos y complementarios realizados a la accionante, en tanto que las impugnaciones presentadas por la parte demandada (v. fs. 116/117 y 122/123 foliatura digital), no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).

Por lo que cabe concluir, que la incapacidad física de la actora, con la incidencia de los factores de ponderación, asciende a 6 ,05% de la T.O.

Ahora bien, surge del Expediente N° 193513/20 (fecha dictamen 19/07/2021) que tramitara ante la SRT, que la impugnante, producto de un siniestro sufrido el 28/2/2020 tenía una incapacidad preexistente de un 0,08%.

Así, corresponde utilizar el método de capacidad restante conforme los siguientes cálculos:

Accidente 28/2/2020: Incapacidad total 0,08%

Corresponde ahora determinar el valor del resarcimiento pretendido.

$100\% - 0,08\% = 99,92\%$; $(99,92\% \times 6,05\% = 6,04\%)$.

Sentado ello, cabe concluir conforme el cálculo de 6,05% del 99,92%, que la recurrente presenta una incapacidad física total indemnizable del 6,04% de la T.O., como consecuencia del siniestro padecido el 19 de noviembre de 2019.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL

TRABAJO NRO. 74

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 3 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$36.648,89.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

Periodo Salario (\$) Indice Ripte Salario act. (\$)

11/2018	24.081,82	3.855,86	34.147,90
12/2018	43.434,56	3.925,11	60.503,37
01/2019	25.323,29	4.042,00	34.254,67
02/2019	27.687,29	4.198,76	36.054,16
03/2019	26.224,49	4.444,60	32.260,44
04/2019	26.224,49	4.533,03	31.631,11
05/2019	27.124,73	4.676,25	31.714,92
06/2019	41.424,60	4.753,19	47.650,68
07/2019	29.938,92	4.948,27	33.081,00
08/2019	30.074,20	5.039,93	32.626,13
09/2019	31.547,12	5.199,08	33.176,39
10/2019	32.685,88	5.467,59	32.685,88

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,47 (65/44), (ver escrito digitalizado el (5/9/2022)).

De acuerdo con estos parámetros, la actora debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$ 172.461,02.- (1,47 X \$36.648,89 X 53 X 6,04%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16° norma citada), cuyo art. 2° dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones...".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Sentado ello, la suma de \$ 172.461,02.-, en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en 20% equivalente a la suma de \$ 34.492,21.- ($\$ 172.461,02.- \times 20\%$).

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$ 206.953,23.- que generará intereses desde el 19/11/2019.

Dicho monto de condena devengará intereses –desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (19/11/2019) y hasta la fecha de la liquidación que se practique- equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348). En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.348 y 770 CCCN).

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos FALLO: 1) Revocar lo decidido por la Comisión Médica Nro. 10 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 25 de marzo de 2022 y fijar la incapacidad laborativa de FUNES, ANGELA LORENA en 6





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

,04% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a PROVINCIA ART S.A. a abonar a la actora, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON VEINTITRES CENTAVOS (\$ 206.953,23.-), con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora, de la demandada y de la perito médica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada
C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

